

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de abril de dos mil veintidós

REF. VERBAL No. 110013103026**20170053900**

Se decide lo pertinente respecto de la petición de aclaración al proveído fechado 01-03-22¹ con el cual este despacho se abstuvo de avocar conocimiento del proceso de la referencia y propuso conflicto de competencia negativo.

El principio general establecido en la ley procesal civil es que las providencias dictadas por el juzgador no se pueden revocar ni reformar; empero, excepcionalmente y ante circunstancias preestablecidas específicamente por el ordenamiento adjetivo, pueden aclararse, corregirse o adicionarse, acorde a los lineamientos taxativos de los arts. 285 a 287 del estatuto procesal.

Es así que habrá lugar a la aclaración de las providencias cuando concurren los siguientes presupuestos: a) Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, b) que éstas se encuentren contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Esto indica, que la aclaración no tiene como objetivo que el juzgador vuelva a analizar los puntos objeto de controversia o a variar el concepto jurídico ya emitido a efecto de cambiar o alterar sustancialmente lo decidido; el fin, específico, de esta figura es la de explicar las oraciones oscuras o ambivalentes plasmadas en el acápite de la resolución, sin que la facultad vaya hasta la de revocar o reformar los conceptos sustanciales en que se edificó la decisión tomada en el proveído cuestionado como impreciso.

En este orden de ideas, y conforme a las alegaciones en las que hizo consistir el gestor judicial de la demandada ODINSA, su solicitud de aclaración, resulta evidente que, en este asunto, las mismas no se adecúan a ninguno de los supuestos fácticos señalados por la norma adjetiva, lo cual torna inviable acceder a lo pedido.

En efecto, los fundamentos de la petición de aclaración se circunscriben a desacuerdos frente al entendimiento de la litis que realizó este despacho respecto de las piezas procesales obrantes en el plenario, y de la hermenéutica empleada para definir el asunto, cuestión que no puede ser objeto de un nuevo debate y resolución.

Es claro que auto que propuso el conflicto de competencia negativo no es ambiguo por cuanto se realizó el análisis de este asunto en armonía con lo actuado en el proceso, tanto por los extremos litigiosos como la labor del juzgado de origen, así como la normativa y jurisprudencia pertinente, tal como se indicó en el proveído reprochado

En consecuencia, se NIEGA por improcedente la solicitud formulada, en la medida en que, no se vislumbra circunstancia legal alguna que amerite aclarar, adicionar o corregir.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

¹ Consecutivo 64 del C001

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53ff537f12bc94518316759c0895d3333349ff241b14da550e5189c2664630**

Documento generado en 19/04/2022 09:16:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**